

30123 (Radicado 2016-07452)

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL
NOMBRE	BRAYAN FABIÁN GONZÁLEZ MANTILLA
BIEN JURIDICO	PATRIMONIO ECONÓMICO
CARCEL	EPMS BUCARAMANGA-DOMICILIARIA
LEY	LEY 906 /2004
RADICADO	30123-2016-07452
DECISIÓN	NIEGA

ASUNTO

Resolver de la libertad condicional en relación con el sentenciado **BRAYAN FABIÁN GONZÁLEZ MANTILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.234.338.818** de Floridablanca.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas de Floridablanca, en sentencia que profirió el 14 de agosto de 2017, condenó a **BRAYAN FABIÁN GONZÁLEZ MANTILLA**, a la pena de **33 MESES 18 DÍAS DE PRISIÓN** e **INHABILITACIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** por el término de la pena de prisión, como coautor responsable del delito de **HURTO CALIFICADO**.

En la sentencia se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y se le concedió la ejecución de la pena privativa de la libertad en lugar de residencia o morada del condenado, en aplicación a lo normado en el art. 38 G de la ley 599 de 2000, adicionado por el art. 28 de la ley 1709 de 2014.

El enjuiciado presenta una detención inicial de 15 MESES 3 DÍAS DE PRISIÓN, que va del 8 de julio de 2016 -fecha de los hechos- al 11 de octubre de 2017, cuando es capturado por otro proceso<sup>1</sup>. Con posterioridad su privación de la libertad corre desde el 16 de enero de

<sup>1</sup> Radicado 2017-10224, cuyos hechos datan del 11 de octubre de 2017 y en el que fuera condenado por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones Mixtas de Floridablanca el 26 de febrero de 2019, a la pena de 29 meses 24 días de prisión, por el delito de hurto calificado y agravado. Folios 33 a 35.

2020 cuando recobra la libertad por el radicado 2017-10224, para un tiempo de detención física de 30 MESES 11 DÍAS DE PRISION. **Actualmente se halla privado de la Libertad en prisión domiciliaria bajo la custodia del Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga, por este asunto.**

### **PETICION**

En esta fase de la ejecución de la pena se solicita en favor del enjuiciado se le conceda la libertad condicional al considerar que cumple los postulados de La ley penal para acceder a dicho subrogado, y se allega la siguiente documentación:

- Oficio 2021EE0089838 del 25 de mayo de 2021<sup>2</sup>, con documentos para decidir libertad condicional, del Centro Penitenciario de Media Seguridad de esta ciudad.
- Resolución 000652 del 13 de mayo de 2021, de la Dirección de Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga, sobre concepto de favorabilidad para efectos de libertad condicional.
- Cartilla biográfica.
- Certificado de calificación de conducta.
- Petición de libertad condicional del condenado.

### **CONSIDERACIONES**

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL del condenado GONZÁLEZ MANTILLA, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

Veamos entonces cómo el legislador para el caso concreto, en atención a que los hechos ocurrieron el 8 de julio de 2016, en vigencia de la Ley

1709 de 2014<sup>3</sup>, exige para la concesión del sustituto de la libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre el arraigo familiar y social. Además, debe existir previa valoración de la conducta punible, y en todo caso su concesión se supedita a la reparación de la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización<sup>4</sup>.

En relación con el aspecto objetivo, el encartado debe haber cumplido como mínimo con las tres quintas partes de la pena, que para el sub lite serían 20 MESES 5 DIAS DE PRISIÓN, quantum ya superado, ya que ha descontado 30 meses 11 días de prisión. En relación a los perjuicios se indemnizó la víctima como se lee en la sentencia lo que le representó una rebaja de pena en los términos del art. 269 del C.P.

De igual manera la norma en cita también prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario que permita suponer fundadamente que en el actual momento procesal no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. Frente al tema se tiene que el interno estando en el disfrute de la prisión domiciliaria el 11 de octubre de 2017 se capturó por la comisión de una nueva conducta delictiva, por la que fue condenado el 26 de febrero de 2019 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones Mixtas de Floridablanca, a la pena de 29 meses 24 días de prisión, por el delitos de hurto calificado y agravado, es decir no sólo fuera del domicilio sino infringiendo otra vez la Ley penal en perjuicio de los bienes jurídicamente protegidos. Así mismo se observa que el 7 de enero de 2021<sup>5</sup> GONZÁLEZ MANTILLA fue capturado por la Policía Nacional fuera

<sup>3</sup> 20 de enero de 2014

<sup>4</sup> "ARTÍCULO 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

"(...)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado."

<sup>5</sup> Folios 77, 86 Y 87.



del domicilio y puesto a disposición de un Juez de Control de Garantías quien le legalizó la captura por el delito de fuga de presos dentro del proceso radicado 2021-00080.

Resulta claro que el análisis del comportamiento debe realizarse durante todo el tiempo de privación de libertad como reiteradamente se han pronunciado las Altas Cortes de nuestro país; y en ese contexto al examinar en conjunto el panorama se advierte de una primera transgresión al sustituto penal que el Despacho no puede desconocer pues se reitera no sólo se salió del domicilio sino se involucró en conductas delictivas que lo llevaron a ser condenado nuevamente, situación que no superó pues el 7 de enero de 2021, volvió a ser capturado por la autoridad policiva fuera del domicilio, lo que atenta contra la progresividad del tratamiento penitenciario que se espera alcanzar a medida que disminuye la ejecución de la condena.

Esta situación de desconocimiento de su situación de privado de la libertad, saliéndose de su domicilio, no deja de causar desconcierto; no evadirse del lugar del cumplimiento del sustituto de la pena privativa de la libertad, se constituye en la esencia de la medida, que no es otro que el cambio de internamiento, de los muros del establecimiento penitenciario a los de su morada, pues una persona que se encuentra en prisión domiciliaria, físicamente esta privada de su libertad, del derecho a la locomoción, sencillamente los barrotes de la Cárcel que le impiden salir en libertad se modifican por la estructura de su domicilio. Aceptar una evasión de tal naturaleza sería tanto como permitir a quienes se encuentren en la Cárcel, que salgan de prisión a sus anchas cuando a bien lo quieran.

Refuerza la posición del Despacho el concepto desfavorable del INPEC para efectos de libertad condicional.

Esta situación sin lugar a dudas se constituye por el momento en un reparo para acceder a la libertad constitucional.



De otro lado, se informará al condenado BRAYAN FABIÁN GONZÁLEZ MANTILLA, que la defensoría pública le ha designado al Dr. JOSE GABRIEL DURAN LEÓN -telef. 3506284804- correo electrónico institucional: josduran@defensoria.edu.co; para que lo represente en el presente asunto.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

### RESUELVE

**PRIMERO.- DECLARAR** que **BRAYAN FABIÁN GONZÁLEZ MANTILLA**, ha cumplido una penalidad de 30 MESES 11 DÍAS DE PRISION.

**SEGUNDO.- NEGAR** a **BRAYAN FABIÁN GONZÁLEZ MANTILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.234.338.818** de **Floridablanca**, el sustituto de la libertad condicional en los términos de lo expuesto en la motiva.

**TERCERO.- INFÓRMESE** a **BRAYAN FABIÁN GONZÁLEZ MANTILLA**, que la defensoría pública le ha designado al Dr. JOSE GABRIEL DURAN LEÓN -telef. 3506284804- correo electrónico institucional: josduran@defensoria.edu.co; para que lo represente en el presente asunto.

**CUARTO. ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**ALICIA MARTÍNEZ ULLOA**

Juez